



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano Expediente:**
TEECH/JDC/143/2023.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Carlos Urbano Ramos de los Santos

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/143/2023,
promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO², por su propio
derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/094/2023, emitido el
veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual dio
respuesta a la consulta planteada por el Secretario General de la
Dirección Ejecutiva Estatal en Chiapas, del Partido de la Revolución
Democrática, relacionada con los requisitos de elegibilidad del actor

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO

² En lo subsecuente juicio ciudadano.

para el registro de candidaturas en la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés.

3. Aprobación del calendario electoral. En acuerdo número IEPC/CG-A/049/2023, emitido el diecinueve de septiembre, a propuesta de la Junta General Ejecutiva el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y, miembros de ayuntamientos de la entidad y cuarenta y ocho secciones electorales del país.

4. Primera modificación al calendario electoral en observancia a la LIPEECH⁸. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, modificaciones al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG/049/2023.

5. Consulta. El treinta y uno de octubre, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, recibió el escrito de consulta signado por César Arturo Espinosa Morales, Secretario General de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas⁹, del que se advierte el siguiente

⁷ En adelante Consejo General del Instituto.

⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Chiapas.

⁹ Visible a foja 074 del expediente

cuestionamiento:

- a) Si el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO es elegible para ser candidato a gobernador del estado de Chiapas, para el próximo proceso electoral local ordinario 2024, ya que el artículo 10, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, hace mención que, “para ocupar el cargo de gobernadora o gobernador del Estado, además de lo determinado en el numeral 1 del presente artículo, se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52 de la Constitución local.”

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO fue Gobernador Provisional durante el periodo del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veintiocho, tras la licencia de Manuel Velasco Coello. Publicado en la Gaceta Legislativa de la LVI de la Legislatura del Congreso del Estado.

6. Segunda modificación al calendario electoral. El dieciséis de noviembre, el Concejo General del Instituto, con las atribuciones conferidas por el artículo 6, numeral 1, fracción XXXVI, del Reglamento Interior, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, aprobó mediante acuerdos IEPC/CG-A/04972023 e IEPCG-A/058/2023.

7. Suspensión de términos. El diecisiete de noviembre, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación, del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de enero de dos mil veinticuatro, reanudándose las labores el día siete de enero siguiente, con motivo al segundo periodo vacacional del personal de este Tribunal, dándose aviso al público en general en la sesión de avisos de su página electrónica¹⁰.

8. Acuerdo IEPC/CG-A/094/2023¹¹. El Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/094/2023, de veintiocho de noviembre, en respuesta a la consulta planteada por César Arturo Espinosa Morales, Secretario General de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

En el que se determinó que, el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, se ubica en la hipótesis de prohibición prevista en el artículo 52, fracción VII, de la Constitución Local, es decir, dicha persona no cumple con los requisitos para ser titular del Poder Ejecutivo del Estado, ya que fue Gobernador Provisional del Estado de Chiapas del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se puede constatar en el Decreto número 273, publicado en el Periódico Oficial número 389, del Estado de Chiapas, Tomo III, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

9. Publicación del acto impugnado. El uno de diciembre, a decir del actor, tuvo conocimiento del acuerdo número IEPC/CG-A/094/2023¹², a través de su publicación en la página oficial y de estrados de la autoridad responsable, el cual no le fue notificado de manera personal, toda vez que él no realizó la consulta.

10. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

¹⁰ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>

¹¹ Consultable a foja 027 a la 030 del expediente

¹² Consultable en el link siguiente; <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.094.2023%20RESPUESTA%20CONSULTA%20PRD.pdf>

del Ciudadano

1. Trámite administrativo

a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/094/2023, emitido el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual dio respuesta a la consulta planteada por el Secretario General de la Dirección Ejecutiva Estatal en Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con los requisitos de elegibilidad en el registro de candidaturas para la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-186/2023, tuvo por recibido el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor, por lo que una vez realizado el trámite correspondiente, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

2. Trámite Jurisdiccional

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia.¹³ El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan,

¹³ Visible a foja 097 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/143/2023

suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/143/2023**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/464/2023¹⁴, de trece de diciembre de dos mil veintitrés.

b) Acuerdo de Radicación. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor: a) radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano, b) tomó nota que el accionante se opuso para la publicación de sus datos personales, y c) reservó la admisión de demanda, así como las pruebas aportadas para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

c) Admisión de la demanda y de pruebas. En proveído de once de enero de dos mil veinticuatro, 1) se admitió a trámite el medio de impugnación; 2) se admitieron las pruebas aportadas por la parte actora y autoridad responsable; y, 3) se requirió al promovente, para que señale correo electrónico.

d) Citación para emitir resolución. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, al advertirse una probable causal de sobreseimiento, se citó para emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁶; 4, 101,

¹⁴ Visible a foja 100 del expediente.

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁶ En lo subsecuente Constitución Local.

102, numerales 1, 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁷; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se inconforma en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/094/2023, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que da respuesta a la consulta planteada por el Secretario General de la Dirección Ejecutiva Estatal en Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se determina que, el actor no cumple los requisitos de elegibilidad en el registro de candidaturas para la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, al haber sido Gobernador Sustituto del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en

¹⁷ En adelante Ley de Instituciones.

el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados, como obra en la razón¹⁸ realizada por dicha autoridad.

Cuarta. Causal de sobreseimiento.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupa, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:
 - I. El promovente se desista expresamente por escrito;
 - II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia,

¹⁸ Visible a foja 064 del expediente.

siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.”

En ese sentido, la fracción IV, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento, en correlación con el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

IV....

...”

En el presente caso, se pretende impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de quien promueve, en atención a lo siguiente.

Para el análisis del caso concreto, resulta relevante distinguir que existe una abundante y esclarecedora doctrina tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los tipos de interés que se asocian concretamente con tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

afectado ante los Órganos Jurisdiccionales: el **simple**, el **legítimo** y el **jurídico**¹⁹.

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

De ahí que, la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante, como se sustenta en la **Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)**²⁰, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano el cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real

¹⁹ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**²¹, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico

²¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

²² Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, de manera que, mediante el interés legítimo el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el **interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona (derecho subjetivo) para comparecer en un procedimiento jurisdiccional.

En principio, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

El interés jurídico supone un derecho legítimamente tutelado, dentro del estatus jurídico del particular y no de una afectación indirecta. Éste debe considerarse como elemento esencial de la acción procesal

²³ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

juntamente con la pretensión, en esos términos, para que la acción sea procedente, debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión.

La Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la **Jurisprudencia 7/2002**²⁴, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez **éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis transcrita se advierte que el interés jurídico procesal se configura cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. El actor haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Para la actualización de la condición contenida en este último punto, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, en consecuencia, le restituya al

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, de satisfacer las condiciones anteriores, se tendría interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, pero el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En esos términos, se reitera que, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del Derecho.

En esos términos, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Conforme al criterio jurisprudencial, para que exista el interés, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de demostrar en el juicio que la afectación del derecho aducido es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitar su ejercicio; por ello, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

En el caso concreto, César Arturo Espinosa Morales, Secretario General de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, escrito

de consulta de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el que interroga si el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO es elegible para ser candidato a gobernador del estado de Chiapas, para el próximo proceso electoral local ordinario 2024, ya que el artículo 10, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, hace mención que, “para ocupar el cargo de gobernadora o gobernador del Estado, además de lo determinado en el numeral 1 del presente artículo, se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52 de la Constitución local.”

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO fue Gobernador Provisional durante el periodo del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veintiocho, tras la licencia de Manuel Velasco Coello. Publicado en la Gaceta Legislativa de la LVI de la Legislatura del Congreso del Estado.

Seguidamente, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, dio respuesta a la consulta planteada mediante acuerdo IEPC/CG-A/094/2023, señalando que, en el caso concreto, es un hecho público y notorio, que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, designó al ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, como Gobernador Provisional del Estado, a partir del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se puede constatar en el Decreto número 273, publicado en el Periódico Oficial número 389, del Estado de Chiapas, Tomo III, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho²⁵, es decir, dicha persona no cumple con el requisito de elegibilidad contenida en la fracción VII, del artículo 52, de la Constitución local, en la que se establece que, para ser Gobernador, no debe haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.

Ahora bien, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, DATO

²⁵ Consultable en el link siguiente: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1218>



PERSONAL PROTEGIDO, promovió Juicio Ciudadano, en contra de la referida consulta y expone que, le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable, hizo una incorrecta interpretación del requisito de elegibilidad contenida en la fracción VII, del artículo 52, de la Constitución local, en la que se establece que, para ser Gobernador, no debe haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta, ya que no se ubica en el supuesto, por lo que carece de motivación y de argumentación lógica jurídica.

El accionante refiere, que dicho acuerdo adolece de falta de motivación y de una argumentación lógica-jurídica, causándole agravio, ya que vulnera sus derechos políticos electorales, al pretender ajustar en derecho su supuesta inelegibilidad para postular su candidatura a un puesto de elección popular, sobre todo, cuando es claro que el razonamiento lógico-jurídico no alcanza a tener por acreditada la causa de inelegibilidad, interpretando la ley de manera deficiente y por demás grave.

El accionante deduce que su mandato no se encuentra posicionado en el periodo inmediato anterior del periodo a elegir el dos de junio de dos mil veinticuatro, que es el comprendido del año 2024 al 2030; sino que se encuentra ubicado en el periodo anterior del mandato actual y dentro del mandato del gobernador Manuel Velasco Coello, que comprendió del ocho de diciembre de dos mil doce al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (en un primer momento) y del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho al siete de diciembre de dos mil dieciocho (segundo momento), por lo que es perfectamente deducible que no se encuentra en el supuesto que establece la fracción VII, del artículo 52, de la Constitución local.

Derivado de que existen diversos momentos en los que se puede impugnar la decisión de declarar la inelegibilidad de un candidato, lo atinente en este caso, es hacer uso de los mecanismos legales que se

contemplan en nuestro ordenamiento jurídico nacional y local, de manera que, se deduzca si se actualiza la afectación a su derecho político de ser votado en las próximas elecciones y tal derecho no sea perjudicado, ya que la determinación del Consejo General de Instituto local, le causa incertidumbre y al ser éste el que le causa agravio y al mismo tiempo es el encargado de declararlo inelegible, por lo que existen altas posibilidades de que se le vulnere su derecho de ser votado, derecho que se encuentra reconocido en diversos legales de la materia.

El actor argumenta que, le causa agravio el acuerdo impugnado, porque dicha respuesta originó una afectación clara y directa a su persona, realizando un impacto al ser publicado en los medios de comunicación su supuesta inelegibilidad para ser candidato a Gobernador del Estado, mismo que originó información política electoral dudosa.

Consideraciones de la responsable

La autoridad responsable en su Informe Circunstanciado²⁶ de manera sustancial, sostuvo lo siguiente:

Que es un hecho público y notorio, que el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, fue designado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, en uso de sus facultades conferidas por la constitución local, como Gobernador Provisional del Estado, a partir del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, el Consejo General consideró que para tener claridad sobre el término de periodo inmediato anterior, a que hace referencia la fracción VII, del artículo 52 de la constitución local, debe tomarse en cuenta el momento en el que serán analizados los requisitos de

²⁶ Fojas 001 a 011 del expediente

elegibilidad para el registro de candidaturas al cargo de Gobernatura, y que de acuerdo con el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, esta etapa de registro se llevara a cabo del dieciséis al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, de ahí que para esa fecha, el periodo vigente de ejercicio o de mandato del Titular del Ejecutivo Estatal es el que acontece de 2018 a 2024, por lo que el periodo inmediato anterior es el que aconteció del año 2012 a 2018, periodo en el que se precisa, fue gobernador provisional el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Que ese Organismo Público Local Electoral, está obligado constitucionalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, y apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, de ahí que reitera, tomando en cuenta que es un hecho público y notorio que el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, fue Gobernador Provisional del Estado de Chiapas, del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a juicio de esa autoridad, no cumple con el requisito de inelegibilidad previsto en el artículo 52, fracción VII, de la Constitución Local.

Como se adelantó, no existe una afectación al interés jurídico o afectación al ejercicio de los derechos políticos-electorales del actor, esto porque no hay un acto concreto de aplicación, que muestre que los efectos de la interpretación del requisito de elegibilidad contenida en la fracción VII, del artículo 52, de la Constitución Local, realizada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, incida de manera directa y real a un derecho electoral del promovente, ni tampoco los supuestos para hacer efectivo el interés legítimo que apunta.

Ello, porque del propio reconocimiento expreso del actor en su demanda, se puede advertir que su intención es participar en el

presente proceso de elección local ordinario 2024, pero sin acreditar la calidad de aspirante y/o precandidato o candidato, así como, partido político o tipo de candidatura por la cual se postularía, o que se le haya negado su registro como tal, requisito necesario para poder controvertir el acto que ahora impugna.

Esto es, el actor parte de la premisa incorrecta de que, por el solo hecho de querer participar en el proceso electoral que se desarrolla, se actualiza una afectación directa a su esfera de derechos, por el contrario, parte de una afectación en automático a partir de un hecho futuro e incierto, sin situarse en alguna de las etapas que rigen el proceso de candidaturas.

Aunado a ello, se destaca que la respuesta a la consulta planteada, no representó un acto de afectación al interés jurídico o afectación al ejercicio de los derechos político-electorales del enjuiciante; tal como lo señala el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo que, con la respuesta otorgada no se limita o afecta derecho alguno del hoy actor y, por el contrario, se privilegia la certeza y la seguridad jurídica que ha de regir en el proceso electoral local ordinario 2024.

En efecto, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se presenten en materia electoral a fin de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

La referida función jurisdiccional se cumple a través del dictado de resoluciones y sentencias que tienen por objeto dirimir las controversias que se ponen en conocimiento del Tribunal.

Al respecto, la doctrina reconoce, entre otros tipos de sentencias, las **declarativas**, y de acuerdo con Hernando Devis Echandía, las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sentencias de este tipo declaran o reconocen el derecho, de acuerdo con los hechos donde se origina y con la norma legal que lo regula.²⁷

En ese sentido, una sentencia declarativa, por su naturaleza jurídica, tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a **eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica.**

En relación con este tipo de sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁸ que de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente que en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puedan deducirse **acciones declarativas** en aquellos casos en los que concurran los siguientes elementos:

- I. Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y
- II. Que existe la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Lo anterior, a partir de considerar que la acción declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano y que **tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.**

Tal como se desprende de la jurisprudencia **7/2003** de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.²⁹

²⁷ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 421.

²⁸ Ver SUP-REC-1364/2018.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6. Así como en la siguiente liga:

Cabe destacar que la acreditación de tales aspectos no es una mera cuestión formal que dependa, únicamente, de la parte que solicita un pronunciamiento por parte de este órgano Jurisdiccional.

Por el contrario, la jurisprudencia exige como elemento para la procedencia de la acción declarativa, la actualización de un hecho que genere la falta de certeza sobre los derechos político-electorales en cuestión; esto es, que la misma se produzca a partir de la existencia plenamente acreditada de una o varias situaciones relevantes que impacten o puedan impactar en la operatividad de esos derechos.

Del criterio jurisprudencial antes referido, se advierte que las acciones declarativas son de carácter excepcional, toda vez que, para su procedencia se requiere la concurrencia de los elementos ya referidos; lo que implica que, en los casos en los que se determine su admisión, debe justificarse por parte del órgano jurisdiccional que se satisfacen los elementos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha admitido acciones declarativas de certeza de derechos, pero atendiendo a situaciones de hecho concretas, en las que ha estimado que tales situaciones generan incertidumbre respecto del contenido y alcance de ciertos derechos.³⁰

Aunado a ello, debe señalarse que en esencia la pretensión del actor, es que se revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/094/2023, emitido el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual considera que el actor, no cumple con los requisitos de elegibilidad para el registro de candidaturas de la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ya que este fue designado

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2003&tpoBusqueda=S&sWord=7/2003>

³⁰ Ver criterios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-REC-1364/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

como Gobernador Provisional del Estado de Chiapas, del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

De esa manera, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien es cierto el actor manifiesta en su escrito, que pretende postularse como candidato a la Gubernatura del Estado, sin embargo, el Acuerdo IEPC/CG-A/094/2023, emitido por el Consejo General del IEPC, es en respuesta a la consulta planteada por César Arturo Espinosa Morales, Secretario General de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, por lo que, no existe una afectación al interés jurídico o afectación al ejercicio de los derechos políticos-electorales del actor, esto porque no hay un acto concreto de aplicación, que muestre que los efectos de la interpretación del requisito de prohibición de la fracción VII, artículo 52, de la Constitución Local, incida de manera directa y real a un derecho electoral del promovente, es decir, no se ve afectado por una actuación de autoridad competente, que genere una incertidumbre real sobre el sentido o alcance de un derecho o de su elegibilidad³¹.

Máxime que, es un hecho público y notorio que el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, se encuentra participando en el Proceso Electoral Federal 2024, al estar registrado ante el Instituto Nacional Electoral, como candidato para el cargo de Senador propietario de Mayoría Relativa³², por la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, formada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

³¹ Tesis XLIII/2005._ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLIII-2005>

³² Consultable en los link siguiente: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/68/2>; <https://www.reforma.com/va-olga-luz-espinosa-como-candidata-de-oposicion-en-chiapas/ar2773652>; <https://www.reforma.com/va-olga-luz-espinosa-como-candidata-de-oposicion-en-chiapas/ar2773652>; <https://www.cuartopoder.mx/hoyescriben/columnas/portafolios-politico/484872/>

Por otra parte, también es un hecho público y notorio que el catorce de marzo del año en curso, se publicó en diversos medios de comunicación, que la ciudadana Olga Luz Espinosa Morales, recibió del líder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la constancia que la avala como la candidata a la Gubernatura del Estado de Chiapas, por la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, formada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), misma que fue publicada por diversos medios de comunicación.³³

Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; así como la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**³⁴

En el mejor de los supuestos para el actor, sería tener por cierto el contenido de sus argumentos, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar la existencia de hechos que de manera objetiva permitan concluir que existe una situación actual y concreta que pone en

³³ Consultable en el link siguiente: <https://lasillarota.com/estados/2024/3/14/alito-unge-olga-luz-espinosa-como-candidata-gobernadora-de-chiapas-474057.html>

³⁴ Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Versión en línea del Semanario Judicial de la Federación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

incertidumbre un derecho, ya que tales argumentos parten de meras apreciaciones del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.³⁵

Las manifestaciones del actor se refieren a cuestiones hipotéticas y contingentes, sin que exista un acto concreto, actual y presente de una autoridad, que generen incertidumbre respecto a la posibilidad del actor de obtener su registro como candidato a ocupar el cargo de Gobernador de Estado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Así, no basta la simple apreciación de una situación de hecho por parte del actor, sino que, como se ha señalado, deben existir elementos que muestren una posición institucional, que implique una decisión de autoridad que pueda lesionar sus derechos.

Al no ser así, en el presente caso no existe una posibilidad seria como lo exige la jurisprudencia de afectación, en virtud de, que en el presente caso no se actualizan los elementos de la jurisprudencia para la procedencia de una acción declarativa, pues de los argumentos del actor, no se demuestra la existencia de una actuación institucional que dañe su esfera jurídica, es decir, que la autoridad responsable le haya negado el registro como candidato a la Gubernatura al Estado.

De esa forma, no existe un elemento de hecho u omisión de autoridad que genere incertidumbre en los derechos del actor, que justifiquen el dictado de una acción declarativa, por lo que, con la presente determinación, no se limita o afecta derecho alguno del hoy actor.

³⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En consecuencia, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción II, y 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el expediente TEECH/JDC/143/2023, promovido por el hoy actor.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/143/2023, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, por los argumentos establecidos en la consideración **cuarta**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada al **actor**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable, mediante oficio**, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado en autos o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/143/2023

relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/143/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----